



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICADO INTERNO: 08-001-41-89-005-2018-00164-00-C**

**RADICADO TYBA: 08-001-41-89-005-2018-00363-00-C**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST NIT. No. 900.081.326-7**

**DEMANDADO: NURYS MANOTAS DE MOLINAC.C. No. 22.388.800**

**JAIRO SANTIAGO CAMARGO GOMEZ C.C. No. 8.678.945**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el Dra. JOSEFA CABRERA SUNDHEIM actuando en calidad de CURADOR AD LITEM de JAIRO SANTIAGO CAMARGO GOMEZ presentó contestación de la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. SIETE (07) DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la Dra. JOSEFA CABRERA SUNDHEIM actuando en calidad de CURADOR AD LITEM de JAIRO SANTIAGO CAMARGO GOMEZ presentó contestación de la demanda sin proponer excepciones. Aunado, a lo anterior se procede a revisar el expediente referente a la notificación de la otra demandada, pudiéndose constatar que efectivamente, la demanda **NURYS MANOTAS DE MOLINA** fue notificada de manera personal a la dirección CALLE 7 No. 2 – 45 de Juan de Acosta, dirección que registra en el acápite de notificaciones del escrito genitor de la demanda el día 15 de diciembre de 2018 tal y como lo certifica la empresa de mensajería LOGSERVI bajo la guía No. 3420067 con un resultado POSITIVO; así mismo se realizó la entrega de la notificación por aviso a la misma dirección donde fue entregada la notificación personal, el día 25 de abril de 2019 certificado por la empresa LOGSERVI con guía No. 3492054 con un resultado MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCION, sin embargo, el Despacho no evidenció la entrega de la copia informal de la providencia que se notifica; es decir, copia del auto que libro mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2018, el cual debe incorporarse al expediente debidamente cotejada y sellada por parte de la empresa de mensajería, de conformidad con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo anterior mediante proveído calendado 24 de octubre de 2022, se requirió a la parte ejecutante con el fin que aportara el mandamiento de pago cotejado.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En cumplimiento de lo ordenado, el apoderado de la parte demandante mediante memorial aportado el 04 de noviembre de 2022, presenta copia del mandamiento de pago, sin embargo, el mencionado documento no se encuentra cotejado:

7/11/23, 15:04

Correo: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla - Outlook

rad. 164 del 2018

nilson josue tesillo perez <nilsontesillo@hotmail.com>

Vie 04/11/2022 16:44

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla  
<j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

rad 164 del 2018 J. 5 pc. memorial.pdf; rad 164 del 2018. auto de mandamiento de pago y anexos.pdf; Rad 164. del 2018.pdf;

Señores

JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 08-001-41-89-0005-2018-0016400-C

DTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST NIT: 900.081.326-7

CORREO ELECTRONICO: [juridica.coomultiges@hotmail.com](mailto:juridica.coomultiges@hotmail.com)

APODERADO: NILSON JOSUE TESILLO PEREZ. CC 72.191.672,

nilsontesillo@hotmail.com

DDO: JAIRÓ CAMARGO C.C. 8.678.945

CORREO ELECTRONICO: DESCONOCIDO

DDO. NURIS MANOTAS CC. 22.388.800

CORREO ELECTRONICO: DESCONOCIDO

ASUNTO: **MEMORIAL Y ANEXOS DE NOTIFICACION.**

ATT.

**NILSON JOSUE TESILLO PEREZ**

Abogado.

TEL. 3008007800- W. A. 3205226431

BARRANQUILLA, D.E.I.P.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SIGCMA**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla, Treinta (30) de Agosto de 2018.

RADICACIÓN: 08-001-41-89-0005-2018-0016400-C  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST NIT: 900.081.326-7  
DEMANDADOS: JAIRÓ SANTIAGO CAMARGO GÓMEZ C.C. 8.678.945  
NURIS MANOTAS DE MOLINA C.C. 22.388.800.

INFORME SECRETARIAL

Señor Jefe, para el despacho la presente demanda que corresponde a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente para su admisión. Sin más por decir.

JAVIER MANUEL SANCHEZ CARRELLLO  
Oficial Mayor - Secretaría

Por reparto interno correspondiente a este Juzgado notifica la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mérito cuantía prevista por la COOPERATIVA COOMULTIGEST, identificada con NIT: 900.081.326-7, contra los demandados JAIRÓ SANTIAGO CAMARGO GÓMEZ, identificado con C.C. 8.678.945, y NURIS MANOTAS DE MOLINA, identificada con C.C. 22.388.800.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATAS-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 3º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2015, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que:

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la misma cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2018 corresponde a la suma de TREINTA Y UN MILLONES, DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$1.249.680.00); teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de \$10.500.000, se tiene que este despacho judicial se ocupará para conocer de la presente demanda.

Como hilo (a) se recibió la parte demandante acompañó LETRA DE CAMBIO sujeta por los demandados al día 25 de febrero de 2011 a foto 1 del expediente, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda de acuerdo a dispuesto en los Arts. 90, 422 y S.S., del C.G.P. se:

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C.G.P.

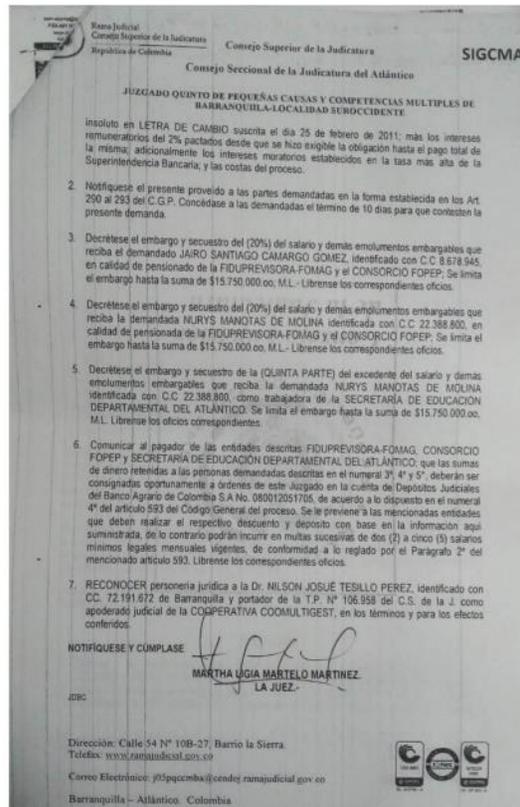
**RESUELVE.**

1. Ordenar a los demandados JAIRÓ SANTIAGO CAMARGO GÓMEZ, identificado con C.C. 8.678.945; y NURIS MANOTAS DE MOLINA, identificada con C.C. 22.388.800; que dentro del término de cinco (5) días hábiles, paguen a favor de la COOPERATIVA COOMULTIGEST, identificada con NIT: 900.081.326-7; la suma de \$10.500.000 pesos contenida en el capital

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra  
Teléfono: (57) 300 800 7800  
Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico - Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE



Razón por la cual el despacho no goza de certeza que se le haya notificado en debida forma.

En ese orden de ideas, la notificación debe efectuarse conforme a lo establecido en los artículos 290

y s.s. del C.G.P., carga que le corresponde a la parte demandante, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa del ejecutado. Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación a la señora **NURYS MANOTAS DE MOLINA**, en debida forma, aportando la copia informal debidamente sellada y cotejada o proceder con la notificación por aviso en debida forma de acuerdo a lo estatuido en el artículo 292 del C.G.P. a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

(30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la señora **NURYS MANOTAS DE MOLINA**, o en su defecto, aporte la documentación remitida a la demandada con su respectivo sello de cotejo.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2018-00164-00

**JUEZ**

E.S.S.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 08 de Noviembre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 173  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE